

LA AFIP ESTABLECE PRESUNCIONES PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MINIMA DE PERSONAL – RG (AFIP) 2927/2010

Escribe: Luis Lavadenz

INTRODUCCION

La Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la Resolución General 2927 publicada en el Boletín Oficial del 21 de octubre pasado, establece una serie de preceptos para determinar sobre base presunta, y por aplicación del principio de realidad económica, el cual permite apartarse de las formas otorgadas por las partes a un determinado negocio jurídico, atendiendo a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, **la cantidad mínima de empleados que deben afectarse a ciertas actividades de la industria de la construcción y textil.**

Dicha idea ya había sido dada a conocer en agosto por Funcionarios del Gobierno, basada en la potestad otorgada por la Ley 26.063 conocida como la Ley Antievasión II, la cual establece entre otros conceptos que la a determinación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social se efectúa mediante declaración jurada del empleador o responsable, no obstante ello, cuando no se hayan presentado dichas declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas por no representar la realidad constatada, la AFIP, procederá a determinar de oficio y a liquidar los aportes y contribuciones omitidos, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dichas obligaciones, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquéllas.

De tal modo, cuando la AFIP carezca de los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, por falta de suministro de los mismos o por resultar insuficientes o inválidos los aportados, podrá efectuar la estimación de oficio, la cual se fundará en los hechos y circunstancias ciertos y/o en indicios comprobados y coincidentes que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como generadores de la obligación de ingresar aportes y contribuciones, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y medida de dicha obligación. También se aclara específicamente, que Todas las presunciones operarán solamente en caso de inexistencia de prueba directa y dejarán siempre a salvo la prueba en contrario. En ese sentido las presunciones que establezca el Fisco podrán ser desvirtuadas en la etapa de fiscalización o, finalizada ésta, mediante las vías previstas en la Resolución General (AFIP) N° 79/1998.

Por su parte el texto legal específica que podrá tomarse como presunción general la cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia. Como consecuencia de ello, el Organismo Fiscal podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener, cuya utilización deberá realizarse en forma razonable y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo empleador de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar;

En este aspecto, la nueva Resolución General incluye novedades que apuntan básicamente a:

- Establecer el marco para la aplicación de presunciones por aplicación del Principio de Realidad Económica.
- Modificaciones al régimen sancionatorio previsto en la RG (AFIP) 1566
- Creación del "ITM - Indicador Mínimo de Trabajadores" a los efectos de establecer los valores mínimos de personal para las industrias de la construcción y textil.

APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES

En este orden de ideas, se establecen algunos principios.

Presunción de existencia de contrato laboral

Cuando el Organismo compruebe la prestación de servicios efectuados por una persona física a favor de otra persona física o de una persona jurídica o ente colectivo, presumirá -salvo prueba en contrario- que dicha prestación se realiza en virtud de un contrato laboral y en consecuencia, procederá a determinar de oficio los aportes y contribuciones omitidos con destino al Sistema Único de Seguridad Social.

Por otra parte, se deja establecido que podrá considerarse la existencia de una relación de dependencia prescindiendo de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas cuando, por aplicación del principio de realidad económica, se compruebe la existencia de dos elementos en forma concurrente:

- La subordinación
- La ausencia de asunción del riesgo económico por parte del prestador.

Presunción de la fecha de registro de la relación laboral

Al respecto se establece que cuando el empleador no hubiere registrado en tiempo y forma una relación laboral, se presumirá -salvo prueba en contrario- que la fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, basándose el Fisco en pruebas o indicios precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral.

Asimismo, la AFIP determinará de oficio, aplicando el nuevo "IMT", en las industrias mencionadas, los aportes y contribuciones con destino al SUSS, cuando se den en forma concurrente las siguientes circunstancias, inclusive en los casos que no resulte posible la identificación de los trabajadores ocupados:

- a) Se compruebe la realización de una obra o la prestación de un servicio que, por su naturaleza requiera o hubiere requerido de la utilización de mano de obra;
- b) el empleador no hubiere declarado trabajadores ocupados o los declarados fueren insuficientes en relación con dicho índice y no justifique debidamente la no utilización de trabajadores propios o la aplicación de una tecnología sustitutiva de mano de obra; y
- c) por las circunstancias del caso no fuese posible relevar al personal efectivamente ocupado.

MODIFICACION DEL REGIMEN SANCIONATORIO PREVISTO EN LA RG N° 1566

La modificación incorpora a la norma, una sanción específica para el caso de determinación sobre base presunta, adecuando las correlaciones del articulado a dichos efectos.

En tal sentido se establece para el caso de falta de denuncia de trabajadores y/o incumplimiento de la retención de aportes sobre el total que corresponda, cuando los aportes y contribuciones se hubieren



determinado sobre base presunta, una multa equivalente a CUATRO (4) veces el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar.

Cuando los aportes y contribuciones se hubieran determinado sobre base presunta, a los efectos de acceder a la reducción de la sanción mencionada en el párrafo anterior, al equivalente a una vez el monto de los aportes y contribuciones que haya correspondido liquidar respecto de los trabajadores involucrados, contribuyente deberá regularizar su situación, presentando la o las declaraciones juradas determinativas, originales o rectificativas, identificando debidamente a los trabajadores ocupados y consignando la remuneración efectivamente abonada, de conformidad con la pretensión fiscal, dentro de los QUINCE (15) días de notificada el acta inspección o de intimación de la deuda.

Se aclara que la sanción en cuestión será aplicable a las infracciones constatadas a partir del día 22/10/2010, cualquiera fuere el período -no prescripto- en que se hubieran cometido.

CREACION DEL INDICE ITM - INDICADOR MINIMO DE TRABAJADORES

Al respecto el Anexo de la norma, crea el índice, que difiere según sea la actividad de que se trate, Industria de la Construcción o Textil. El Indicador Mínimo de Trabajadores indica la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicio de que se trate, según la actividad, de acuerdo a un período determinado.

A los fines de la estimación del importe de la base para el cálculo de los aportes y contribuciones, tales índices deberán multiplicarse por la remuneración básica promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad.

Por su parte, cada una de las dos industrias incluidas en esta etapa, tienen una aplicación particular, y en el caso de la industria textil, de acuerdo al sector de que se trate.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

1.- SECTOR CONSTRUCCION

Tipología: Edificio de departamentos para vivienda multifamiliar.

Duración de la obra: Conforme se determine en forma fehaciente. En defecto de este dato la duración de la obra se estimará en DOS (2) años.

IMT: Jornal por metro cuadrado terminado: TRES COMA VEINTE (3,20).

2. REMUNERACION A COMPUTAR.

Promedio mensual de las remuneraciones básicas fijadas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75, para las categorías de "ayudante" y "oficial" correspondientes a la Zona en que se encuentre la obra, con más un VEINTE POR CIENTO (20%) en concepto de "presentismo", vigentes durante los períodos ajustados.

INDUSTRIA TEXTIL

1. SECTOR ESTAMPADO

IMT a. Máquina transfer por rollo: DOS (2) empleados por máquina.

IMT b. Máquina rotativa: SIETE (7) empleados por máquina: DOS (2) empleados en la máquina, DOS (2) empleados en sector de preparado y TRES (3) colaboradores.

2. SECTOR TEÑIDO DE TELA

IMT a. Empleados por máquina: UNO COMA NUEVE (1,9).

IMT b. Producción por empleado por mes: SETECIENTOS (700) KILOGRAMOS.

IMT c. Empleados cada VEINTIDOS MIL (22.000 m3) METROS CUBICOS de gas consumidos: DIEZ (10).

3. SECTOR TEÑIDO DE HILADO

IMT a. Empleados por máquina: TRES COMA TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (3,345)

IMT b. Producción por empleado por mes: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO KILOGRAMOS (1375 kg).

IMT c. Empleados cada VEINTIDOS MIL (22.000 m3) METROS CUBICOS de gas consumidos: DIEZ (10).

4. REMUNERACION A COMPUTAR

Según Convenio Colectivo de Trabajo N° 500/07, remuneración promedio general de las distintas categorías detalladas para los sectores "Estampado" y Teñido" vigentes para cada período ajustado.

ALGUNAS APRECIACIONES

Es importante destacar que si bien, la normativa en cuestión apunta al incuestionable objetivo de mejorar la recaudación en industrias que a los ojos del Organismo Fiscal, poseen altos índices de evasión, y según los considerandos de la norma menciona, sancionando con mayor rigurosidad a aquellos empleadores que no cumplan con sus obligaciones fiscales, es de esperarse que dichas herramientas tributarias sean utilizadas, con prudencia y racionalidad, atendiendo a las particularidades, no solo de cada industria, sino dentro de ellas, de cada organización, negocio, obra, forma de contratación, etc. No es poco conocido que el mundo moderno, en un constante proceso de globalización, se caracteriza por una creciente variedad en la forma de instrumentar los negocios, ya no solo con fines de economía fiscal, sino con fines estrictamente comerciales. No atender a dichas variables, podría colocar al contribuyente en la necesidad de tener que demostrar mediante la producción de pruebas -con la consecuente carga administrativa, económica y de incertidumbre- que realmente ha hecho los méritos necesarios para ser más eficiente que lo que la aplicación de un índice general prescribe. 